

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Virgilio Ledesma Guerra y compartes.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 526146 serie 1ra., residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 50 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Refrescos Nacionales, C. por A., tercero civilmente demandado y Superintendencia de Seguros, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 6 de marzo del 2006, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación;

Visto la Resolución Num. 1718-2006 del 25 de mayo del 2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente automovilístico en la

intersección de las calles Bonaire y la Ramón Marrero Aristy el 27 de febrero de 1998, entre el vehículo conducido por Virgilio Ledesma Guerra, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por Ruddy Esmerlin Precina Cordero, propiedad de Mirna Percina, fue apoderada la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para lo cual dictó sentencia el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía Transglobal de Seguros, S. A. y Ruddy Esmerlin Precina Cordero, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia del 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Pérez Gómez, en representación del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) por la Licda. Martha Romero, en representación del prevenido Ruddy Esmerlin Precina Cordero, en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil (2000), dichos recursos en contra de la sentencia No. 1073-1999, de fecha siete (7) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **>Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto de 1999; no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0526146-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 4, Ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Ruddy Esmerlin Precina Cordero, lesiones curables en tres (3) semanas, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Ruddy Esmerlin Precina Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0060290-2, domiciliado y residente en la calle L No. 8, altos, Invivienda, Los Mina, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a éste, declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Esmerlin Precina Cordero y Mirna E. Precina Calderón, por intermedio de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cía. Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1447, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Ruddy Esmerlin Precina Cordero, como justa reparación por los daños, morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una

indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Mirna E. Precina Calderón, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-5130, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio de 1997, al 30 de junio de 1998=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en la que se conoció el fondo del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, al pago de las costas penales, y juntamente con la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán, José Sosa y los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por lo que apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2005, la cual casó y envió ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** que esta Corte de Apelación, como Corte de envío, pronunció el 28 de diciembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: **APRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1999; y b) la Licda. Martha Romero, a nombre y representación del señor Ruddy Esmelin Precina Cordero, en fecha 16 de marzo del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto de 1999, no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0526146-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy, No. 4, ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por los artículos 49 letra c, 65 y 74-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Ruddy Esmelin Precina Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0060290-2, domiciliado y residente en la calle L,

No. 8, altos, Invivienda, Los Minas, D. N. no culpable del delito de violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a este declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Emelin Precina Calderón Y Mirna E. Precina Calderón, por intermedio de los doctores Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra y de la Cia. Refrescos Nacionales, C. por A. en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cia. Transglobal de Seguros, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1447, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Virgilio Ledesma Guerra y Cía. Refrescos Nacionales C. por A. en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor Ruddy Esmelin Precina Calderón, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por el sufridos en el accidente que se trata; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Mirna E. Precina Calderón, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-1530, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las misma en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común oponible, con toda sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Cía. La Transglobal de Seguros S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio del 1997, al 30 de junio del 1998=;

SEGUNDO: Se condena al recurrente Virgilio Ledesma Guerra, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Reyes Acosta, José Sosa Vasquez y Dr. Miguel Ángel Cortes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; e) que recurrida en casación la referida sentencia, por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 25 de mayo del 2006 la Resolución Num. 1718-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; f) que el día de la audiencia el Ministerio Público solicitó que se cancelara el rol a fin de dar oportunidad de citar a las partes, pedimento este que fue acogido por las Cámaras Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el día 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: **A**Violación al principio fundamental contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920-2003, artículo 23 de la ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil@; alegando en síntesis lo siguiente: **A**que la sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales y por demás interesadas del agraviado constituido en parte civil que constan en el acta policial. En el aspecto civil la sentencia impugnada, igualmente merece las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica. No ofrece en modo alguno justificación o explicación

sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil. Que el juez de segundo grado desvirtuó su papel al no tomar en consideración para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios que la única causal del daño fue de la responsabilidad de la víctima@;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que al tratarse de una causa en trámite, los escritos de apelación no contienen los requisitos formales a que se condiciona su interposición, solamente los recurrentes expresaron no estar conforme con la sentencia, sin embargo, en su exposición en la audiencia oral, por intermedio de su abogado, los recurrentes Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., han invocado como agravio la ausencia de motivación de la sentencia y solicitaron en sus conclusiones ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; b) Que en el desarrollo de la apelación, los recurrentes Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., alegaron en la audiencia oral que la sentencia impugnada carece de motivación, de una relación de los hechos y del derecho; pero, del examen de la decisión recurrida se desprende que contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica, es decir, los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por tanto, el motivo alegado carece de fundamento, pues han aducido la violación de una garantía procesal que ha sido observada; c) Que los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, de una parte del perjuicio corporal resultante de las lesiones físicas que tiene incidencia en lo económico y por otra parte, el perjuicio personal, el dolor físico y el sufrimiento moral; d) Que, en efecto, existe un perjuicio cierto, comprobado por el certificado médico legal expedido a favor de la víctima, hoy recurrente, sin embargo, no aportó ningún otro elemento probatorio para justificar el perjuicio material, como facturas o gastos médicos y con relación a la evolución del perjuicio personal o moral queda a la soberana apreciación del juez determinarlos de una manera lógica, lo esencial consiste en no fijar una indemnización a un nivel superior del perjuicio real, no debe extrañar para el actor civil ni pérdida ni provecho, en tal sentido, esta Corte estima que la indemnización acordada al actor civil es justa y equitativa conforme al perjuicio sufrido, por lo que el motivo propuesto carece de fundamento; e) Que este tribunal al examinar los agravios expuestos por los recurrentes, estima que son manifiestamente improcedentes, por lo que procede rechazar los recursos interpuestos, en razón de no haberse configurado ninguno de los presupuestos enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión resulta que en la misma no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia es consistente, clara, precisa, sin contradicciones y con una motivación adecuada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do